

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	{ Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . .	{ Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18
--------------------------------	---	--	---------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden sobre el modo de inscribir en los Registros de la propiedad los bienes inmuebles ó derechos reales desamortizables que posean ó administren tanto el Estado como las Corporaciones civiles ó eclesiásticas.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.): se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de

que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptuan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista titulo escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista titulo escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscrip-

cion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun

el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los titulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los titulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos titulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el re-

mate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E. Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion traslada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierna, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 16 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
JOSÉ GALLOSTRA.

D. JOSÉ GALLOSTRA, GOBERNADOR de esta provincia.

Hago saber: que los Directores de Caminos vecinales de esta provincia, en cumplimiento de mi circular de 29 de Julio último, han presentado en este Gobierno los planos y proyectos formados por los mismos, de los caminos cuya construccion consideran mas importante en los partidos de Burgos y de Salas de los Infantes, hallándose dichos proyectos y planos de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno por el plazo de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan enterarse de aquellos documentos y hacer las reclamaciones que correspondan.

Relacion de los caminos vecinales que se designan en los partidos de Burgos y Salas de los Infantes, con expresion de los pueblos por cuyo término cruzan aquellos.

Caminos vecinales proyectados en el Partido de Burgos.

1.º Desde el Barrio de San Pedro de esta Capital, por Quintanadueñas, Arroyal, Mansilla, Miñon, Santivañez de Zarzaguda y Huérmeces, á empalmar con la carretera de Cernégula á Melgar de Fernamental.

2.º Desde la carretera de Santander por Villayerno, Urones, Rio Cerezo y Robredo á Tobes.

3.º Desde Ibeas por Arlanzon, Villasur de Herreros, á Pineda de la Sierra.

4.º Desde el Puente de San Pablo de esta Capital, por la Cartuja, San Pedro de Cardena, á Santa Cruz de Juarros.

5.º Desde el Convento de S. Agustin de esta Capital, por Cardenadijo, á Revilla del Campo, pasando por Carcedo, Modubar de la Cuesta y Modubar de San Cebrian.

6.º Desde el Barrio de Santa Dorotea en esta Capital por Villagonzalo Pedernales y Villanueva á Pedrosa de Muñó.

7.º Desde Tardajos con Direccion á Hormazas por Rayé.

Caminos vecinales proyectados en el camino de Salas de los Infantes.

1.º Desde Cascajares de la

Sierra á Revilla del Campo por Villaespasa, Campolara, Lara, Vega de Lara, Paules de Lara y Mazueco.

2.º Desde Barbadillo del Mercado á Pineda de la Sierra por Jaramillo Quemado, Jaramillo de la Fuente, San Millan de Lara y Tinieblas.

3.º Desde Huerta de Abajo á Pineda, por Bezares, Barbadillo de Herreros y Riocabado.

4.º Desde Hoyuelos á Lara por Jaramillo de la Fuente, San Millan de Lara y Rupelo.

5.º Desde Quintanar á Huerta de Arriba por Neila y Tolbaños de Arriba.

6.º Desde Ontoria del Pinar á Valdeande, por Navas, Espejon, Huerta de Rey y Arauzo de Miel.

7.º Desde Salas de los Infantes á Santivañez del Val por Acinas, Villanueva de Carazo y Carazo.

Burgos 18 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Dentro de pocos dias deberá el Inspector de primera enseñanza de esta provincia dar principio á la visita de escuelas correspondiente al segundo semestre del año económico corriente. Y para que los Alcaldes y Maestros tengan conocimiento de los deberes que cada uno tiene que llenar en tan importante ramo de la Administracion pública, se inserta á continuacion el itinerario que aquel funcionario ha de seguir, así como los artículos del Reglamento general que por ellos han de cumplimentarse y el modelo á que han de atenerse los Maestros al formar la noticia del estado de sus respectivas escuelas.

Creo innecesario encarecer á los Alcaldes el apoyo y cooperacion que deben prestar al referido Inspector para que pueda llenar cumplidamente su importante mision.

Para que los Maestros no puedan alegar ignorancia respecto de lo que por esta circular se les encarga, los Alcaldes respectivos exhibirán á aquellos este Boletín tan pronto como le reciban.

Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL PRESIDENTE,
JOSÉ GALLOSTRA.

EL SECRETARIO,

Salustiano de Vega.

ITINERARIO:

Condado de Treviño.
Añastro.
Puebla de Arganzón.
Ircio.

Bugedo.
 Valverde.
 Oron.
 Miranda.
 Altable.
 Valluercanes.
 Pancorbo.
 Ameyugo.
 Encio.
 Moriana.
 Ayuelas.
 Suzana.
 Montañana.
 Guinccio.
 Villanueva Soportilla.
 Bozoo.
 Santa Gadea.
 Obarenes.
 Miraveche.
 Silanes.
 Villanueva del Conde.
 Santa Maria Rivarredonda.
 Cubo.
 Calzada.
 Fuentebureba.
 Cascajares.
 La Molina.
 Aldea del Portillo.
 Barcina de los Montes.
 Partido de la Sierra en Tobalina.
 Tovera.
 Frias.
 Quintanaseca.
 Cillaperlata.
 Cereceda.
 Tamayo.
 Oña.
 Penches.
 Terminon.
 Bentretea.
 Cantabrana.
 Quintanaopio.
 Ojeda.
 Rucandio.
 Ozabajas.
 Rioquintanilla.
 Aguas Cándidas.
 Padrónes.
 Castellanos.
 Pino de Bureba.
 Salas de Bureba.
 Poza.
 Hermosilla.
 Cornudilla.
 La Parte.
 Navas.
 Quintanilla Cabesoto.
 Quintanaelez.
 Busto.
 Berzosa.
 La Vid.
 Vileña.
 Terrazos.
 Las Vegas.
 Barrio de Diaz Ruiz.
 Solduengo.
 Barrios de Bureba.
 Movilla.
 Solas de Bureba.
 Lences.
 Castil de Lences.
 Abajas.
 Barcina de Bureba.
 Arconada.
 Lermilla.
 Quintanarroz.

Rublacedo de Abajo.
 Rublacedo de Arriba.
 Caborredondo.
 Galbarros.
 Salinillas.
 Revillalcon.
 Buezo.
 Quintanaurria.
 Carcedo de Bureba.
 Rojas.
 Piérnigas.
 Quintanabureba.
 Aguilar de Bureba.
 Quintanilla Bon.
 Grisaleña.
 Zunedá.
 Vallarta.
 Quintanilla San García.
 Cameno.
 Brivesca.
 Bañuelos de Bureba.
 Prádanos.
 Valdazo.
 Reinoso.
 Revillagodos.
 Castil de Peones.
 Quintanavides.
 Santa Olalla.
 Monasterio.
 Santa Maria del Invierno.
 Riocabado.
 Barbadiño de Herreros.
 Monterrubio.
 Bezares.
 Barbadiño del Pez.
 Vallegimeno.
 Bezares.
 Huerta de Abajo.
 Huerta de Arriba.
 Tolbaños de Abajo.
 Tolbaños de Arriba.
 Neila.
 Regumiel.
 Quintanar de la Sierra.
 Canicosa.
 Vilviestre del Pinar.
 Palacios de la Sierra.
 Moncalvillo.
 Cabezón de la Sierra.
 Rabanera.
 Aldea del Pinar.
 Ontoria del Pinar.
 Navas de Ontoria.
 La Gallega.
 Huerta de Rey.
 Quintanarraya.
 Hinogar del Rey.
 Arauzo de Torre.
 Arauzo de Salce.
 Arauzo de Miel.
 Espinosa de Cervera.
 Doña Santos.
 Mamolar.
 Pinilla de los Barruecos.
 Gete.
 Carazo.
 Villanueva Carazo.
 Acinas.
 Castrillo de la Reina.
 Castrovido.
 Terrazos.
 Arroyo de Salas.
 Monasterio de la Sierra.
 Oyuelos.
 Vizcaicos.
 Art. 142. Los Maestros y Maestras,

asi públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo que se halla á continuación.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la

instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas, pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Modelo que se cita en la Circular anterior.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

DE

ALMAS.

Estado de la Escuela pública, ó privada, (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó de niñas) á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados.

Totales.

Niños.	{ Menores de 6 años... 7	} 25
	{ De 6 á 10 idem... 10	
	{ Mayores de 10 idem... 8	
Niñas.	{ Menores de 6 años... 5	} 20
	{ De 6 á 10 idem... 8	
	{ Mayores de 10 idem... 7	
Niños.	{ Menores de 6 años... 4	} 15
	{ De 6 á 10 idem... 5	
	{ Mayores de 10 idem... 6	
Niñas.	{ Menores de 6 años... 5	} 18
	{ De 6 á 10 idem... 9	
	{ Mayores de 10 idem... 4	

- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de niños de cada sección.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

Fecha y firma.

(Aqui se dejará el suficiente espacio para que el Inspector pueda escribir el juicio que forme acerca de la escuela y del Maestro.)

Agricultura, Industria y Comercio.

Desde 1.º de Julio á fin de Setiembre del presente año tendrá lugar en Bayona una exposicion internacional de Agricultura, Artes é Industria, bajo la proteccion de S. M. el Emperador de los franceses, y la Comision directiva creada al efecto, al participarme este proyecto me ruega le dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegando á conocimiento de los productores de la provincia, estos puedan hacerse representar por sus obras en aquel concurso.

En su consecuencia he dispuesto se inserte á continuacion el programa y reglamento respectivo, para inteligencia de los agricultores, artistas é industriales de la provincia, prometiéndome de ellos que se apresurarán á aprovechar la nueva ocasion que se les presenta para dar á conocer los adelantos del pais y estrechar mas y mas las buenas relaciones que unen á ambas Naciones.

Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSE GALLOSTRA.

EXPOSICION DE BAYONNE EN 1864

Bajo el Patronazgo

DE S. M. EL IMPERADOR.

*El Alcalde de la Ciudad de Bayonne
Caballero de la Legion de Honor*

Dispone del modo siguiente el programa de la Exposicion Internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes, que se verificará en dicha Ciudad en el corriente del año 1864.

La Exposicion se abrirá el dia primero de Julio; durará tres meses. Su objeto es de estrechar mas las relaciones que unen Francia á España, y de estender mas y mas, con el gusto de las artes, el conocimiento de las mejoras y perfecciones útiles á la industria y á la agricultura.

La Exposicion se verificará en un edificio construido con este objeto, y en diversas salas que la Alcaldía pone á la disposicion de la Comision.

Dicha Exposicion comprenderá objetos de arte, como Cuadros, Escultura, etc.; productos de la Industria y de la Agricultura, Instrumentos y Máquinas agrícolas: en fin, todo lo que corresponde á las Bellas Artes, á la Agricultura y á la Industria.

Antes del dia 15 de Abril próximo tendrán los Exponentes que hacerse inscribir en la Secretaría general de la Comision, establecida en la casa del Ayuntamiento de Bayonne, indicando las dimensiones y pesos aproximativos, así como la naturaleza y el valor de los objetos destinados á la Exposicion.

Tendrán cuidado dichos Exponentes de no enviar los objetos sino después de haber recibido el aviso de admision.

El envío de los artículos admitidos habrá de ser efectuado el dia primero de Junio cuanto mas tarde.

Tendrá derecho la Comision de reducir, aun despues de la admision, y segun los artículos, el sitio solicitado por los Exponentes.

No se sacará ningun objeto antes el fin de la Exposicion, á menos de circunstancias particulares, cuyo valor queda abandonado á la apreciacion soberana de la Comision.

Jurys de exámen especiales se constituirán para distribuir medallas de oro, de plata, de bronce, y menciones honoríficas á las obras y productos que habrán sido reconocidos ser mas notables.

Cuadros, objetos de arte y otros, serán comprados por la Comision, y se rifarán con otros que pudieren quedar abandonados á titulo de regalos.

Se organizarán fiestas durante todo el tiempo de la Exposicion.

Circulares especiales serán dirigidas á todos los artistas, industriales y agricultores que las pidieren. A dichas circulares irá junto un specimen de peticion de admision que habrá de ser dirigida al Sr. Alcalde presidente de la comision de la Exposicion Franco Española, antes el dia 15 de abril próximo.

Dado en la casa del Ayuntamiento de Bayonne, el dia 6 de noviembre de 1865.—El Alcalde, J. Labat.

EXPOSICION

INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA
EN BAYONNE (FRANCIA).

REGLAMENTO

para las Secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengán destinados á la Exposicion habrán de llegar á Bayona del 1.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demás del ramo de cosecha.

La direccion única es: *Al Sr. Alcalde de Bayona*, Presidente de la Comision general.

Quedan á cargo de los Exponentes toda clase de gastos de trasportes desde el punto de la salida hasta el sitio de la Exposicion. Quedan igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de la Exposicion, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocacion, etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los Exponentes ó sus representantes y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del Exponente ó de quien lo represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el Exponente.

Empezará la Comision el dia 25 de Junio, y de cuenta y riesgo de los Exponentes, la colocacion de cuantos objetos cuyo arreglo no se hubiera principiado ya en aquella fecha; reusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos que van á costa de los Exponentes de esta categoría se fijarán por una Comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás envueltas serán recogidas por los Expo-

nentes ó por sus agentes y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averias, incendios, robos, etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá acuciadamente un personal numeroso y activo á la par que honrado, con el objeto de proteger á todos los intereses y dar á los interesados todas las garantías apetecibles. Además cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardianos de ambos séxos; pero con el agrado de la Comision á la cual se presentarán con ese objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan exclusivamente encargados y solos facultados para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se expondrán.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias y generalmente todos los productos químicos inflamables habrán de ser presentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles, en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la exportacion.

Cada productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que expondrá, siendo obligacion expresa, el no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuese el motivo, hasta que esté cerrada la Exposicion.

En los quince dias que seguirán la cerradura de la Exposicion, los Exponentes ó sus representantes tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comision los mandará empaquetar; y si pasados otros ocho dias no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles las espensas originadas.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recogido dos meses después de cerrada la Exposicion, quedarán adquiridos á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedarse en Francia para el consumo, los Exponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley Aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los Exponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Sub-Comision tendrá un Vice-Presidente Español.

Los Exponentes Españoles ó Franceses que admitirán el cargo de Juez, renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los Ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 % sobre los precios de trasportes para todo

cuanto venga destinado á la Exposicion.

Un árbol de transmision quedará á la disposicion de los Exponentes que desearian poner en movimiento á sus Máquinas de Vapor.

Un reglamento que se colocará en las salas y se publicará antes la apertura de la Exposicion, determinará todos los puntos del servicio interior.

—El Presidente de la Sub-Comision de Industria y Comercio, E. Détryat.

—El Presidente de la Sub-Comision Agrícola, L. Baron.

Anuncios Oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

*Instituto provincial de 2.ª enseñanza
de Burgos.*

Con el objeto de entrar en labor un terreno de 12 fanegas próximamente, en el campo de la Verdad, cerca de la Cartuja de Miraflores, perteneciente á la escuela práctica de este Establecimiento, se saca á subasta dicho laboréo con arreglo á lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 2.ª enseñanza de 22 de Mayo de 1859, todo con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Instituto Provincial; en la inteligencia de que la subasta se celebrará ante el Director y Secretario de dicho Establecimiento, con asistencia de un Escribano público, el próximo Domingo 21 del corriente á las 12 en punto de su mañana. Lo que se hace saber para noticia de todos.

Burgos 16 de Febrero de 1864.

—L. José María Rives.

Anuncios Particulares.

Se arriendan á pasto trece Dehesas en término de la villa de Deleitosa junto á Trujillo, en la provincia de Cáceres, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias, Conde de Oropesa etc., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de S. E. en Madrid, calle del Fomento n.º 2, y en la Administracion que tiene en la villa de Almaráz, de la misma provincia de Cáceres.—Manuel Tell de Mondedeu. (3—5)

TIERRAS EN ARRIENDO.

Quien desee tomar en renta unas heredades sitas en el término del pueblo de las Revolladas, y que hoy lleva en arriendo D. Bonifacio Quintano, vecino del mismo, puede pasar á tratar con sus dueños, Plaza mayor, núm. 12, en Burgos. (3—5)